



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1222/2023/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del Poder Judicial del Estado de Veracruz, otorgadas a las solicitudes de información y durante la sustanciación del recurso de resolución vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277623000206, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa al Poder Judicial:

A. Número de personas sentenciadas por el delito de infanticidio en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022 Desagregar por:

I. De las personas sentenciadas:

-Sexo

-Identidad de género



- Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afroamericana; o hablante de alguna lengua indígena
- Edad
- Discapacidad y tipo de discapacidad
- Nacionalidad

II. Sobre las sentencias:

- Fecha
- Tipo de pena (privativa de la libertad u otra)
- Se anexe la versión pública de dichas sentencias

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto." (Sic)...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número UTAIPPJE/906/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



7. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

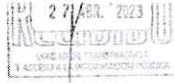
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información desglosada relacionada con el delito de infanticidio del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, además de las versiones públicas de las dichas sentencias.

▪ ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a través del oficio UTAIPPJE/0761/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del que se anexó la respuesta al cuestionamiento de la solicitud de información, mediante el oficio DCyE/344/2023 signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado al que adjunto un documento en formato Excel., tal y como se observa a continuación:

...



000093
DCYE3441/2023
Xalapa de Enríquez, Ver., 26 de abril 2023

**MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

En atención a su escrito No. UTAIPPE/0665/2023, de fecha 17 de abril del presente año; relativo a la solicitud de acceso a la información del 14 de abril de 2023, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada con el número de Folio 301277623000206, manifiesto lo siguiente:

En ejercicio de las facultades que me confiere lo establecido en los artículos 126 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Control y Estadística e Información presentada por los órganos jurisdiccionales a la fecha, que conocen de la materia penal, una vez verificada la solicitud señalada en el primer párrafo y que a continuación se transcribe en los términos expresados por el solicitante,

Documento que constituye un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa al Poder Judicial:
A. Número de personas sentenciadas por el delito de infanticidio en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. Desglosar por:
I. De las personas sentenciadas:
 - Sexo
 - Identidad de género
 - Actitud respecto a alguna comunidad o pueblo indígena o afines o como indígena de alguna lengua indígena
 - Edad
 - Discapacidad y tipo de discapacidad
 - Nacionalidad
II. Sobre las sentencias
 - Fecha
 - Tipo de pena privativa de la libertad o otra
 - Si anexa la versión pública de dichas sentencias
Solicitemos que nos proporcionen en formato de base abierta como lo señalan los artículos 3, 24 fracción I y 87 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los cuales indican que se privilegiará el formato abierto. [50%]

Es importante mencionar que no se encuentra tipificado el tipo penal de infanticidio en nuestro Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, la búsqueda se realizó conforme a lo señalado teniendo como resultado una cuantificación con valor nulo, como lo es el número 0 (cero) y el cual en una notación posicional ocupa los lugares donde no hay una cifra significativa. Siendo aplicable al resultado obtenido, el Criterio IE-2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra establece: "Respuesta social a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En lo relativo, al Sistema Acusatorio Adversarial Oral el periodo de información que se proporciona comprende a partir del año 2014, (específicamente a partir del 11 de noviembre de 2014, fecha en que entro en vigor el Sistema



Acusatorio Adversarial Oral por Distritos en el Estado de Veracruz, de acuerdo al Decreto Número 297 que declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, publicada el 10 de septiembre de 2014, en el número extraordinario 3623, hasta el mes de diciembre de 2022.

Respecto a la información del Sistema Tradicional que se proporciona comprende del año 2012 a diciembre de 2022.

Se entrega carpeta electrónica denominada "Contestación Oficio UTAIPPE-0665-2023", que contiene dos archivos electrónicos uno relativo al Sistema Acusatorio Adversarial Oral y otro al Sistema Tradicional, en formato Excel donde se pueden apreciar los datos cuantitativos de la búsqueda que corresponde a la información requerida. Lo anterior, privilegiando lo establecido en el artículo 11 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**L.A.E. ALFREDO HUMBERTO MENESES LÓPEZ
DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA UTAIPPE-0665-2023		DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS EN CADA AÑO SEÑALAR						
AÑO	NÚMERO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE INFANTICIDIO	AÑO	SEXO	IDENTIDAD DE GÉNERO	AUTODESCRIPCIÓN A ALGUNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA O AFINES O COMO INDÍGENA DE ALGUNA LENGUA INDÍGENA	EDAD	DISCAPACIDAD Y TIPO DE DISCAPACIDAD	RACIONALIDAD
2012	0	2012	0	0	0	0	0	0
2013	0	2013	0	0	0	0	0	0
2014	0	2014	0	0	0	0	0	0
2015	0	2015	0	0	0	0	0	0
2016	0	2016	0	0	0	0	0	0
2017	0	2017	0	0	0	0	0	0
2018	0	2018	0	0	0	0	0	0
2019	0	2019	0	0	0	0	0	0
2020	0	2020	0	0	0	0	0	0
2021	0	2021	0	0	0	0	0	0
2022	0	2022	0	0	0	0	0	0

SOBRE LAS SENTENCIAS			
AÑO	FECHA	TIPO (PRIVATIVA DE LA LIBERTAD U OTRA)	ANEXAR VERSIÓN PÚBLICA
2012	0	0	0
2013	0	0	0
2014	0	0	0
2015	0	0	0
2016	0	0	0
2017	0	0	0
2018	0	0	0
2019	0	0	0
2020	0	0	0
2021	0	0	0
2022	0	0	0



De la contestación brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información solicitada, ya que si bien desglosó la información, omito anexar las versiones públicas de dichas sentencias, sin otorgar alguna fundamentación o motivación. Por lo que se solicita sean proporcionadas las versiones públicas solicitadas, como se señala en los artículos 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

De las constancias de autos, se advierte que el veintinueve de mayo del presente año compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio UAIPPJE/906/2023 formula alegatos, además de remitir la respuesta DCyE/4251/2023 signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado, en el que, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
Xalapa de Enriquez, Ver., 25 de mayo de 2023
DCyE/4251/2023

MITRO, DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

000783

En atención al oficio No. UTAIPPJE/368/2023, emitido con fecha veintidós de mayo del año en curso, y recepcionado el mismo día y a fin de manifestar lo que a derecho conviene respecto al recurso de revisión dentro del expediente número IVAI-REV/1222/2023/I, con el cual el recurrente SOLICITANTE, impugna la respuesta otorgada para la solicitud de información con número de folio 301277623000206, en contra del sujeto obligado PODER JUDICIAL DEL ESTADO, me permito considerar cronológicamente lo siguiente:

I. El día trece de abril de dos mil veintitres, la ahora parte recurrente presentó su solicitud de información vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ingresa con el número de folio 301277623000206.

II. La solicitud de información mencionada anteriormente fue recepcionada en esta Dirección, mediante el oficio UTAIPPJE/0665/2023, del diecisiete de abril de dos mil veintitres. Y mediante oficio DCyE/3441/2023 del veintidós de abril de dos mil veintitres, entregado el veintidós de mismo mes y año, se otorgó contestación en tiempo y forma.

III. Que mediante el oficio UTAIPPJE/368/2023 del veintidós de mayo de dos mil veintitres, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder, hizo del conocimiento a esta Dirección que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a este Poder, en misma fecha, el acuerdo donde admite recurso de revisión, sin perjuicio de los motivos de impugnación que se pueden advertir de manera fehaciente al momento de dictar resolución, siendo partes en el recurso como sujeto obligado el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, y como recurrente SOLICITANTE, en relación al folio 301277623000206, de acuerdo a la documentación correspondiente.

Señalando que toda vez que el recurrente presentó su recurso de revisión por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se entiende que las notificaciones relacionadas con el presente asunto le serán efectuadas a través del mismo, además de que al momento de interponer el recurso de revisión en que se actúa, señaló como medio de notificación "Portal A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", y en el supuesto de que no sea posible realizarlas a través de dicho medio, se tiene como dirección electrónica la identificada como solicitudinformacion01@gmail.com, y en el supuesto de que no sea posible realizarlas a través de ninguno de los medios anteriormente señalados, las notificaciones se efectuarán por la lista de acuerdos fijada en los estados y en el portal de Internet del Instituto.

Y así también, indicando al sujeto obligado que las comunicaciones con el Instituto deben ser realizadas por el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, salvo que no existan las condiciones técnicas o legales para ello, y que las notificaciones derivadas del presente asunto le sean practicadas a través del referido medio y en los casos que no sea posible efectuarlas por el mismo estas se harán por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto, toda vez que se encuentra incorporado a dicho sistema.

Dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y anexo del recurso de revisión IVAI-REV/1222/2023/I, para los efectos señalados en el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que en término de siete días manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas y formulen alegatos.

IV. Visto que el recurrente SOLICITANTE, interpuso vía electrónica a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el recurso de revisión correspondiente del que se desprende mediatamente que la razón de la interposición, (agravio), es:

X

Donde se le señaló como respuesta que el tipo penal de infanticidio no se encuentra tipificado en nuestro Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, la búsqueda se realizó conforme a lo citado teniendo como resultado una confirmación con valor nulo, como lo es el número 0 (cero) y el cual en una notación posicional ocupa los lugares donde no hay una cifra significativa. Siendo aplicable al resultado obtenido, el Criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra establece: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atunde la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

A continuación, se le indicó el período de información que se proporcionaba de acuerdo al tipo de sistema penal vigente.

En la materia al Sistema Acusatorio Adversarial Oral el periodo de información que se proporciona comprende a partir del año 2012, respectivamente a partir del 11 de noviembre de 2012, fecha en que entró en vigor el Sistema Acusatorio Adversarial Oral que entró en el Estado de Veracruz de acuerdo al Decreto Número 27 que Declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece la estructura de su aplicación gradual en los Poderes Judiciales del Estado, publicado en el Centro Oficial del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2012, en el número extraordinario 202, desde el mes de diciembre de 2012.

Respecto a la información del Sistema Tradicional que se proporciona comprende del año 2012 a diciembre de 2012.

Y como último punto, se mencionó la entrega de una carpeta electrónica denominada "Contestación Oficio UTAIPPJE-0665-2023", que contenía dos archivos electrónicos uno relativo al Sistema Acusatorio Adversarial Oral y otro al Sistema Tradicional, en formato Excel con los datos cuantitativos en la búsqueda, que para este caso resultaba cero. Mismo que se vuelven a adjuntar al presente en la carpeta electrónica "Contestación Oficio UTAIPPJE-0665-2023".

Es de observar, que desde el primer párrafo se comunicó al solicitante, ahora recurrente, que el delito no está tipificado en el Código Penal local, por tanto, al realizar la verificación correspondiente el resultado es una confirmación con valor 0 y con ello se otorga respuesta a lo indicado en la letra A apartados I y II, incluyendo lo respectivo a las versiones públicas, de lo cual se puede inferir que no puede existir una sentencia de un delito que no está tipificado y mucho menos una versión pública de ella.

No obstante, con el ánimo de colmar el interés del recurrente y respecto al derecho de acceso a la información pública, se proporciona la ruta para realizar la Consulta de Versiones Públicas de Sentencias, Resoluciones y Llamado, en el sistema relativo contenido dentro del portal de este Poder Judicial y que es la que se describe a continuación.

- a) Se ingresa a la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la siguiente dirección <https://www.judicaturazgob.mx/>.
- b) Selección del menú la opción **Inicio**.
- c) En el submenú elija **Consultas**, escoga la opción **Consulta de Versiones Públicas**.

5



Una vez dentro del sistema podrá realizar la búsqueda señalando algún Distrito, el área de trabajo, tipo de proceso, materia y delito.

A continuación, se presenta una captura de pantalla para mayor ilustración de lo indicado.



De todo, lo anterior, se puede verificar que el agravio expresado por el recurrente es infundado, porque no se negó el acceso a la información se le otorga la información de acuerdo a la información con la que cuenta esta Dirección. Así también, el recurrente puede verificar en el sistema que la información de su interés no es generada, en virtud, de que el delito de Infanticidio no está tipificado en el Código Penal local y que de acuerdo a los artículos 4 y 18 del Código en comento, "Sólo será sancionada la conducta que, por acción u omisión, esté tipificada como delito en la ley vigente al momento de su realización", y "El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", de ahí se corrobora que al no existir ese delito, no se puede sancionar a alguna persona por ello, en consecuencia no es posible iniciar proceso penal alguno y mucho menos puede existir evidencia documental del mismo.

V. Por lo que, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y en acato al numeral quinto del acuerdo del veintidos de mayo de dos mil veintitres, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirva el presente para adicionar a la respuesta otorgada en primera instancia a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277623000206.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.


L.A.E. ALFREDO HUMBERTO MENESES LÓPEZ
 DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL CONSEJO
 DE LA JUCATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

De la lectura del agravio presentado por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con la entrega de las versiones publicas de las sentencias relacionadas con el delito de infanticidio, por lo que, es de advertir que respecto de las restantes respuestas otorgadas, no fueron controvertidas, de ahí que al no formar parte de los agravios expuestos, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto hace a esa parte de las respuestas emitidas.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...



Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción II, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.¹

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, es información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 126 fracciones VI y VII, y 145 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se observa:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 126. El presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;

VII. Autorizar, con el secretario de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo; y

...

Artículo 146. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:

...

III. Concentrar y clasificar las resoluciones tanto de primera como de segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial. La Dirección podrá auxiliarse de sistemas informáticos o de cualquier otro avance de la tecnología para cumplir con esta función, siempre y cuando garantice la seguridad del manejo de la información recopilada.

IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;

V. Organizar, vigilar y conservar el Archivo Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y

...

¹ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Así como en el artículo 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, en las que se establecen:

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura

...

Artículo 70. Es el órgano auxiliar encargado de la recepción, concentración y clasificación de información y documentos relacionados con la actividad jurisdiccional a efecto de emitir la estadística del Poder Judicial, así como la guarda, custodia, conservación, orden, clasificación de expedientes y documentos generados por los Juzgados y órganos administrativos del Poder Judicial, en el Archivo General, debiendo garantizar la conservación de los mismos.

...

Artículo 71. La Dirección de Control y Estadística tendrá a su cargo el Archivo General del Poder Judicial, el cual será destinado a la recepción, guarda, custodia, conservación, orden, clasificación de expedientes y documentos generados por los Juzgados y órganos administrativos del Poder Judicial, así como a proporcionar servicios de consulta conforme a lo establecido por la ley y demás disposiciones aplicables.

...

De la normatividad anteriormente transcrita se tiene que el presidente del Consejo de la Judicatura tendrá la atribución de firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, así como autorizar las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo, por su parte la Dirección de Control y Estadística será la encargada de concentrar y clasificar las resoluciones tanto de primera como de segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para **localizar y entregar** la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...



Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015², de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Lo anterior porque consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el procedimiento de acceso a la información, como durante la sustanciación del recurso de revisión, requirió al Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Ahora bien, el recurrente durante el procedimiento de acceso a la información solicitó información desagregada relacionada con el delito de infanticidio, así como las versiones públicas de las resoluciones relacionadas con el tema, derivado de ello, el sujeto obligado proporcionó respuesta el veintiocho de abril de dos mil veintitres.

Respuesta que le causa agravio al recurrente, ya que manifestó que, el sujeto obligado fue omiso al proporcionar las versiones públicas de las resoluciones. Por lo que, es necesario verificar si, el ente obligado vulnera el derecho de acceso a la información.

Es entonces obra respuesta durante el procedimiento de acceso a la información mediante oficio DC/E/3441/2023 del Director de Control y Estadística en el que le informó al solicitante lo siguiente:

“Es importante mencionar que no se encuentra tipificado el tipo penal de infanticidio en Nuestro Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, la búsqueda se realizó conforme a lo señalado, teniendo como resultado una cuantificación con valor nulo, como lo es el número 0 (cero) y el cual en una notación posicional ocupa los lugares donde no hay una cifra significativa...”

Igualmente durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el Director de Control y Estadística a través del oficio DCyE/4251/2023 ratificó su respuesta inicial respecto a que dentro de los archivos no existen sentencias relacionadas con el delito de infanticidio, toda vez que el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de Veracruz, agregando una impresión de

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



inagen en donde se advierte la pagina de consulta de versiones publicas de Sentencias Resoluciones y Laudos en donde se señala que no se encontró informacion relacionada.

En conclusion, la respuesta del sujeto obligado desde el procedimiento de acceso a la información resultó ser puntual de acuerdo a lo solicitado, ya que de las estadísticas proporcionadas, se aclara que a la fecha de la solicitud de información, no se tiene sentencias con el delito de “infanticidio” en razón de ello, resultaba improcedente proporcionar las versiones publicas de las sentencias.

Por lo que se tiene, que las respuestas proporcionadas por ambas secretarías, fue emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

De lo anterior queda en evidencia que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso a la información, proporcionó respuesta respecto de las versiones públicas de las sentencias solicitadas.

Respuesta que se estima suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, siendo orientador el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...



En términos del criterio orientador transcrito, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, ni a generar documentos específicos, concretos o especiales (ad hoc) para responder una solicitud de información; sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma.

De ahí que lo infundado del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó mayores elementos normativos que dan respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, maximizando su derecho de acceso a la información, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo tanto se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos